

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO-OBLIGACION DE HACER
RAD.2014-00315

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debido a la respuesta del Banco Agrario de Colombia, se hace necesario requerirlos nuevamente con el fin de que conviertan a este Despacho Judicial el depósito- título valor- bajo No. 451010000561073, toda vez que si bien es cierto existe identificación con claridad consignante, el valor, entre otros, también lo es que verificado el portal de la aludida entidad el título no se encuentra a disposición de esta Sede Judicial. Ofíciasele y remítasele copia del oficio DJ20190021 con el fin de que cuenten con la información necesaria.

Como consecuencia, una vez se encuentre el título a favor de la presente ejecución, elabórese orden de entrega a favor de la señora CLARA LUPE CHANA TOLOZA en razón a que mediante diligencia del 24 de septiembre del año anterior, se declaró probada la excepción de contrato no cumplido.

Igualmente, ejecutoriado el presente y una vez elaborada la misiva respectiva, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas en la audiencia precitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2019.
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD.2018-00753

Se encuentra el presente expediente al Despacho debido a lo manifestado por el demandante quien manifiesta consigno la suma de \$6.000.000,00 adjuntando copia del depósito, en razón a la sentencia proferida, por consiguiente, se pone en conocimiento de la parte demandada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE FEBERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD.2015-00667

Se encuentra al Despacho para resolver lo concerniente a la devolución de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Ahora, verificado el plenario se constata que mediante auto que data 07 de febrero de 2017, se decretó la terminación por transacción, enlazada en a la entrega de \$1.000.000 de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso, lo cual, fue realizado como obra a folio 53 y 55 del cuaderno principal.

Además, se ordenó que una vez entregada dicha suma si existieren más depósitos, estos fueran entregados al demandado, siendo efectivamente realizado como consta a folio 54 y 56 del C.l. arrojando un valor total de \$1.055.513. Dado que no existían más depósitos judiciales en el momento de efectuarse los anteriores, se procedió al archivo del expediente.

De forma tal que debido a la petición que antecede, y, comoquiera que fue remitido por la oficina de apoyo judicial, se constató el portal del Banco Agrario de Colombia, el cual, arroja la misma información del documento arrimado por el peticionario (F.61-adverso-) con respecto a esta Sede Judicial, donde efectivamente se evidencia que existen por ordenar pago respecto a los depósitos judiciales No.701337 y 705370 que suma \$392.732 (F.74).

A causa de ello, elabórese orden de pago a favor del demandado por los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor de la presente ejecución aludidos en el párrafo anterior, toda vez que no existen más depósitos tal como se verifico en el portal, así como le comunico la misma entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD.2015-0676

Mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente en su porcentaje de la obligación.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCOLOMBIA y REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA en su porcentaje de la obligación.

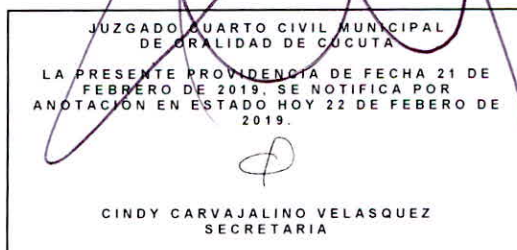
TERCERO: RECONOCER ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS (AECSA) para que ejerzan como apoderado judicial del cesionario.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD.2015-00951

Mediante escrito que precede, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA- adquirido por BANCO COLPATRIA MUKTIBANCA COLPATRIA S.A.- y RF ENCORE S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TENER a RF ENCORE S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO COLPATRIA. – quien adquirió al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA-.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE como apoderado judicial del cesionario.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD.2015-00951

Mediante escrito que precede, el BANCO CITIBANK COLOMBIA SA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el BANCO CITIBANK COLOMBIA SA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TENER a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO CITIBANK COLOMBIA SA.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO como apoderada judicial del cesionario.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00753

Mediante escrito que precede, la parte demandada allega solicitud de terminación por transacción acompañándolo de la documentación celebrada por las partes procesales con dirección a la obligación que se dirima dentro de esta acción.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en el artículo 312 del Código General del Proceso. Definiéndola como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Que se efectué por las partes procesales. c) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. d) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. e) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello.

La doctrina ha dicho que "si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones " (Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, pagina 962).

Anudado a lo anterior, y una vez verificado minuciosamente el documento arrimado se observa que dentro de la cláusula tercera se estipulo que "... la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.812.765), de la obligación que actualmente posee la institución, quedando pendiente la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$26.354.670), por concepto de capital adeudado." (Subrayado por el Despacho).

De ahí, que si bien es cierto el demandado endoso facturas a favor del demandante con el fin de cancelar la obligación que aquí se persigue, también lo es que con el documento que pretenden la transacción se evidencia en la cláusula traída a colación el saldo pendiente del capital que manifiestan por valor de \$26.354.670, por lo tanto, aquello no versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en el proveído adiada 30 de octubre de 2018, soslayando de esta forma el derecho sustancial.

Además, en vista que se contempla como general se desconoce los títulos valores que no serían comprendidos en aquella, ya que no como se dijo en líneas anteriores se dejan obligaciones pendientes, por lo tanto, aceptarla seria resguardar como cosa juzgada títulos valores que no han sido canceladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción pretendida por el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00543 00
DEMANDANTE: ALIX JOSEFA RODRIGUEZ DE OLIVEROS
DEMANDADO: CATALINA GONZALEZ PEÑA

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante obrante a folio 39, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada CATALINA GONZALEZ PEÑA, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOVIACION EN ESTADO HOY 22 DE FEBERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD.2018-00753

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la parte demandante allega copia de las guías de las supuestas remisiones de las notificaciones por aviso, y, comoquiera que los ejecutados allegaron escrito interponiendo medios exceptivos, se hace necesario requerir al ejecutante para que de manera inmediata arrime las resultas de la notificación conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, la comunicación debidamente cotejada y la certificación emitida por la empresa postal, con el fin de verificar términos y el modo de notificación de lo parte demandada.

Una vez suministrada esta información ingresara nuevamente al Despacho con el fin de proseguir con el trámite respecto a las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de los demandados a al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE FEBERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
